



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03066-2018-PA/TC
PIURA
ASOCIACIÓN EDUCATIVA PARA
EL DESARROLLO DEL NORTE
"LA PIRÁMIDE" (PIURA)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de octubre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación Educativa para el Desarrollo del Norte "La Pirámide" contra la resolución de fojas 100, de fecha 4 de julio de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política, corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia o grado, las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento.
2. El artículo 18 del Código Procesal Constitucional dispone que “contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional [...]”.
3. En el presente caso, se aprecia el siguiente *iter* procesal:
 - a) Mediante Resolución 1, de fecha 12 de enero de 2018, el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró inadmisibles las demandas por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 42 del Código Procesal Constitucional, concediendo a la actora un plazo de 3 días para que subsane tal omisión, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y disponer el archivo del expediente, en caso de incumplimiento.
 - b) Mediante Resolución 2, de fecha 20 de marzo de 2018, el mencionado juzgado rechazó la demanda al no haber cumplido la demandante con subsanar las omisiones advertidas en el plazo señalado. Esta resolución fue apelada por la actora.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03066-2018-PA/TC

PIURA

ASOCIACIÓN EDUCATIVA PARA
EL DESARROLLO DEL NORTE
"LA PIRÁMIDE" (PIURA)

c) Mediante Resolución 5, de fecha 4 de julio de 2018, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la apelada por el mismo fundamento.

4. Por consiguiente, se verifica que el recurso de agravio constitucional fue indebidamente concedido toda vez que se interpuso contra la resolución que, resolviendo en segunda instancia o grado la apelación presentada por la recurrente, rechazó la demanda al no haber cumplido con subsanar las omisiones advertidas en el plazo requerido, por lo que no se trata de una resolución denegatoria en los términos expresados en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar la nulidad del concesorio.

5. Sin perjuicio de lo establecido en los considerandos anteriores, se debe tener en consideración lo establecido en las siguientes normas: a) Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial acerca del carácter ininterrumpido de la actividad jurisdiccional, salvo excepciones previstas por ley o reglamento; b) Resolución Administrativa 340-2017-CE-PJ, de fecha 13 de diciembre de 2017, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que dispone las medidas para el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales durante las vacaciones del año judicial 2018, esto es desde el 1 de febrero hasta el 2 de marzo de 2018; y c) Resolución de Gerencia de Administración Distrital 37-2018-GAD-CSJPI-PJ, de fecha 26 de enero de 2018, emitida por la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Piura, que dispone que el personal auxiliar de la citada Corte, que ahí se detalla, labore durante el citado período de vacaciones, personal en el que se aprecia, entre otros, el asignado a la atención de la mesa de partes. Siendo así, queda claro que el marco normativo dispone la continuación de la atención a los justiciables, lo cual incluye la presentación de escritos, como puede verificarse del propio recurso de apelación interpuesto por la actora con fecha 27 de febrero de 2018 (fojas 75), es decir, en pleno período vacacional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales, que se agrega,

MPA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03066-2018-PA/TC
PIURA
ASOCIACIÓN EDUCATIVA PARA
EL DESARROLLO DEL NORTE
"LA PIRÁMIDE" (PIURA)

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional y **NULO** todo lo actuado desde fojas 118.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA**

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03066-2018-PA/TC

PIURA

ASOCIACIÓN EDUCATIVA PARA
EL DESARROLLO DEL NORTE
"LA PIRÁMIDE" (PIURA)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso me encuentro de acuerdo con que se declare nulo el concesorio del recurso de agravio constitucional y nulo todo lo actuado desde fojas 118. Ello, en tanto la resolución de segundo grado contra la que se interpone el referido recurso de agravio constitucional, no constituye una que declara infundada o improcedente la demanda, en los términos del artículo 18 del Código Procesal Constitucional, concordado con el artículo 202 inciso 2 de la Constitución.


Por ello mismo, considero necesario declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:




JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL